



## SANTA FE

### **LEY 13315** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Personas con discapacidad visual, utilización de perro de asistencia.

Sanción: 28/11/2012; Boletín Oficial: 27/12/2012

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona que posea algún tipo de discapacidad visual o de otra índole que requiera la utilización de un perro de asistencia, el derecho a ser acompañada por el mismo, a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2.- Concepto de Perro de Asistencia. Son perros de asistencia todos aquellos que hayan sido adiestrados, por entidades especializadas, para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad.

Dichas entidades deben ser autorizadas para su funcionamiento por la Subsecretaría de Inclusión para Personas con Discapacidad de la Provincia, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 3.- Reconocimiento e identificación.

1) El reconocimiento de la condición de perro de asistencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) acreditación de que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones previstas en el Artículo 2 de la presente;
- b) acreditación de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere el Artículo 4;
- c) identificación de la persona usuaria del perro de asistencia; y,
- d) identificación del titular del perro de asistencia.

2) El perro de asistencia debe hallarse acreditado como tal en todo momento, sin perjuicio del resto de identificaciones que le correspondan como animal de la especie canina.

3) La documentación que acredite la condición de perro de asistencia solo puede ser solicitada a la persona usuaria del mismo a requerimiento de la autoridad competente o del responsable del servicio que esté utilizando en cada caso.

4) En los supuestos de estancia temporal de usuarios de perros de asistencia no residentes en la provincia de Santa Fe, será válido el reconocimiento de esta condición y el distintivo concedido por la administración pública correspondiente a su lugar de residencia.

Art. 4.- Condiciones higiénico-sanitarias.

a) Los perros de asistencia deben cumplir con las medidas higiénico-sanitarias que certifiquen que el animal no padece enfermedad transmisible y con el esquema de vacunación vigente.

b) La acreditación de la carencia de enfermedades y el cumplimiento del esquema de vacunación, a que refiere el inciso a) se realizará mediante certificado veterinario.

c) Para mantener la condición de perro de asistencia es necesario un reconocimiento periódico anual, en el que se acredita el cumplimiento de las condiciones higiénico-

sanitarias a que refiere el inciso a).

Art. 5.- Ejercicio del derecho.

1) El derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia reconocido en el Art3culo 1 de la presente, conlleva la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia junto a la persona usuaria del mismo.

2) El derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia en los transportes debe regirse por las siguientes consideraciones:

a) la persona usuaria de perro de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento m3s amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, seg3n el medio de transporte de que se trate; y,

b) en los servicios urbanos e interurbanos de transporte en autom3viles ligeros el perro de asistencia debe ir preferentemente en la parte trasera del veh3culo, a los pies de la persona usuaria, y ocupar3 plaza en el c3mputo de las autorizadas para el veh3culo.

3) No obstante, y a discreci3n de la persona usuaria, 3sta puede ocupar el asiento delantero derecho con el perro de asistencia a sus pies en los siguientes casos:

a) en los trayectos de largo recorrido; y/o,

b) cuando dos personas usuarias y acompa3adas de sus respectivos perros de asistencia viajen juntas.

Art. 6.- Registro. Cr3ase el Registro Provincial de Perros de Asistencia, dependiente de la Subsecretar3a de Inclusi3n para Personas con Discapacidad, en el que se inscribir3n todos aquellos perros de asistencia que re3nan las condiciones establecidas en la presente. La reglamentaci3n establecer3 las pautas para su

Art. 7.- Categor3as.- Los perros de asistencia se registrar3n en base a su utilizaci3n distingui3ndose como m3nimo:

a) perros de servicio: son aquellos que prestan colaboraci3n a personas con discapacidad f3sica;

b) perros se3al: son aquellos que prestan colaboraci3n a personas con discapacidad auditiva; y,

c) perros gu3a: son aquellos que prestan colaboraci3n a personas con discapacidad visual.

Cada categor3a de perro debe ser identificado con una insignia diferente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentaci3n.

Se podr3 establecer mayores categor3as pero no disminuir las ya existentes.

Art. 8.- Gastos Econ3micos.

El ejercicio de los derechos reconocidos en la presente no puede conllevar, en ning3n caso, gasto alguno por este concepto para la persona usuaria del perro de asistencia. Se encuentra expresamente prohibido exigir cualquier tipo de suma y/o arancel para permitir el ingreso, deambulaci3n o permanencia a los lugares que prescribe esta ley.

Art. 9.- Obligaciones de la Persona Usuaria del Perro de Asistencia. Toda persona usuaria de un perro de asistencia es responsable de:

a) el correcto comportamiento y cuidado del animal, as3 como de los eventuales da3os y perjuicios que puedan ocasionar a terceros;

b) portar consigo y exhibir, cuando le sea requerida, la documentaci3n identificatoria del perro de asistencia y su titular que da cuenta de su inscripci3n en el registro de reconocimiento de la condici3n de perro de asistencia se3alada con anterioridad;

c) utilizar el perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones espec3ficas para las que fue adiestrado;

d) cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en v3as y lugares p3blicos o de uso p3blico, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria; y,

e) hacerse cargo exclusivo el titular y/o usuario del mismo de los gastos de adquisici3n del animal, su entrenamiento, atenci3n sanitaria y en general cualquier erogaci3n necesaria para el desarrollo del perro para su espec3fica funci3n.

Art. 10.- Campa3as Informativas y Educativas. Las administraciones p3blicas promover3n y realizar3n campa3as informativas y educativas dirigidas a la poblaci3n en general con el objeto de conseguir que la integraci3n social de las personas con discapacidad acompa3adas de perros de asistencia sea real y efectiva.

Art. 11.- Adhesión. Invítase a los Municipios y Comunas de toda la Provincia a adherir a la presente en sus respectivas jurisdicciones y a sancionar normativas concordantes con la misma.

Art. 12.- Reglamentación. La presente se reglamentará a los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis Daniel Rubeo; Alberto Crossetti; Jorge Raúl Hurani; Ricardo H. Paulichenco

